



*****1

VS.

**OFICIAL MAYOR DE ENSENADA,
BAJA CALIFORNIA.**

EXPEDIENTE: 1239/2022 J.T.

SENTENCIA DEFINITIVA

Ensenada, Baja California, nueve de julio de dos mil veinticuatro.

SENTENCIA DEFINITIVA, que declara la validez de la resolución negativa ficta impugnada.

GLOSARIO

- La *parte actora*: *****1.
- El *oficial mayor*: oficial mayor de Ensenada, Baja California.
- El *exmiembro policial*: *****2.
- El *Reglamento de Servicio Profesional*: Reglamento del Servicio Profesional de Carrera Policial de la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Ensenada, Baja California.
- El *Reglamento de Sistema de Prestaciones*: Reglamento que establece el Sistema de Prestaciones y Complementario de Seguridad Social para el Retiro y Jubilación de los Miembros de la Dirección de Seguridad Pública del Municipio de Ensenada, Baja California.
- *Ley del Tribunal*: Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California
- *Tribunal*: Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.

ANTECEDENTES DEL JUICIO

I. Presentación. La demanda se presentó el uno de agosto de dos mil veintidós.

II. Admisión de demanda. La demanda se admitió a trámite en acuerdo del tres de agosto de dos mil veintidós.

III. Resolución impugnada. La resolución negativa ficta que surja ante la falta de respuesta a la instancia que la *parte actora* dirigió y presentó al *oficial mayor* en fecha dos de marzo de dos mil veintidós.

IV. Contestación. El *oficial mayor* contestó la demanda en términos del escrito visible en autos a fojas 034 a 042.

V. Citación. Transcurrido el plazo para formular alegatos, quedaron citadas las partes para oír sentencia en acuerdo del cinco de julio de dos mil veinticuatro.

COMPETENCIA

Este Juzgado Tercero del *Tribunal Estatal* es competente para conocer del presente juicio por razón de la materia; atendiendo a lo siguiente:

Para determinar la competencia por materia de un órgano jurisdiccional debe atenderse a la naturaleza de la acción y no a la relación jurídica sustancial entre las partes, mediante el análisis de las pretensiones reclamadas, de los hechos narrados, de las pruebas aportadas y de los preceptos legales en que se apoye la demanda.

Lo anterior es sostenido por el Pleno del Alto Tribunal en la tesis de jurisprudencia P./J. 83/98¹.

En el caso de estudio, de la lectura de la instancia a partir de la cual se reclama la existencia de resolución negativa

¹COMPETENCIA POR MATERIA. SE DEBE DETERMINAR TOMANDO EN CUENTA LA NATURALEZA DE LA ACCIÓN Y NO LA RELACIÓN JURÍDICA SUSTANCIAL ENTRE LAS PARTES. Época: Novena Época. Registro: 195007. Instancia: Pleno. Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo VIII, Diciembre de 1998. Materia(s): Común. Tesis: P./J. 83/98. Página: 28.

ficta impugnada, se advierte que la *parte actora* manifestó que es viuda de un pensionado elemento policial municipal de esta ciudad.

La relación que un exmiembro policial guardaba con la corporación policiaca a la que prestaba sus servicios era administrativa y se regía por leyes especiales; por lo que las controversias generadas a partir de ese vínculo eran de competencia de este *Tribunal Estatal*.

Así, y aunque la resolución negativa ficta que se llegue a configurar no se ubica específicamente en la hipótesis que alude el artículo **26**, fracción VI, de la *Ley del Tribunal*², en relación con lo previsto en el numeral **62**, cuarto párrafo, también de la *Ley del Tribunal*, por no suscitarse entre un miembro de la institución policial municipal con motivo de la prestación de sus servicios; por afinidad debe considerarse que su naturaleza también es administrativa, ya que versa sobre el reclamo de una persona que estuvo casada con el *exmiembro policial* para que le sea otorgada una pensión humanitaria con motivo de su fallecimiento y, para que se inicie procedimiento para otorgarse a su favor el finiquito correspondiente, que comprenda prima de antigüedad, proporcional de aguinaldo, vacaciones y prima vacacional.

En ese sentido, se estima que la controversia propuesta resulta ser de la competencia por materia de este *Tribunal Estatal*, dado que el reclamo de la *parte actora* pudiera constituir derechos derivados de la relación administrativa

²ARTÍCULO 26.- Los Juzgados de Primera Instancia del Tribunal son competentes para conocer de los juicios que se promuevan en contra de los actos o resoluciones definitivas siguientes:

[...]

VI.- Las que se susciten entre los Miembros de las Instituciones Policiales del Estado de Baja California y las Dependencia de las Administración Pública Centralizada Estatal o Municipal, con motivo de la prestación de sus servicios, distintas a las previstas en el artículo 27, fracción II, incisos a) y b).

que guardaba el exmiembro policial con la institución policial a la que prestaba sus servicios.

Por otra parte, y conforme a lo previsto en el artículo **26**, último párrafo, de la *Ley del Tribunal*, este Juzgado Tercero del *Tribunal Estatal* es competente para conocer del presente juicio por virtud del territorio, ya que el domicilio particular de la *parte actora*, ubicado en *****³, se encuentra dentro de su circunscripción territorial; determinada por Pleno del *Tribunal Estatal* en acuerdo del doce de mayo de dos mil veintitrés³.

EXISTENCIA DE LA RESOLUCIÓN NEGATIVA FICTA

Conforme a lo dispuesto en el cuarto párrafo del artículo **62** de la *Ley del Tribunal*, para que una petición o instancia no contestada por autoridad administrativa constituya una resolución de negativa ficta, susceptible de impugnarse ante este *Tribunal Estatal*, se requiere que se cumplan los siguientes presupuestos:

A) La existencia de una petición o instancia que el particular haya presentado ante la autoridad administrativa;

B) Si en la ley de la materia se contempla la resolución negativa ficta, habrá de estarse al término que establece para su configuración;

C) En caso de que la ley de la materia no prevea la figura de negativa ficta y sí se contemple un término para dictarse la resolución, surgirá esa figura a partir de que culmine ese término y mientras no se dicte y notifique la resolución expresa; y

D) En el supuesto de que no fuese regulada la negativa ficta en la ley de materia, y a falta de término establecido

³ Publicado en el Periódico Oficial de Baja California, número 30, tomo CXXXX, del veintiséis de mayo de dos mil veintitrés.

para dictar resolución sobre la petición o instancia, surgirá cuando transcurran sesenta días naturales desde su presentación, sin que la autoridad dicte la respuesta expresa sobre la petición o instancia y no la notifique dentro de ese plazo.

Atendiendo a dichos presupuestos de existencia, y para el caso de estudio, corre agregado en autos de este juicio a fojas 017 y 018, el acuse de la instancia que la *parte actora* dirigió y presentó al *oficial mayor* en fecha dos de marzo de dos mil veintidós; en la que le reclama lo siguiente:

El derecho a recibir una Pensión Humanitaria, en términos de lo previsto en los artículos **13** del *Reglamento de Servicio Profesional* y **3** del *Reglamento de Sistema de Prestaciones*.

Ahora bien, el *Reglamento de Servicio Profesional* y el *Reglamento de Sistema de Prestaciones*, no contemplan la existencia de resolución negativa ficta respecto a instancia que verse sobre el reclamo antes señalado, ni establecen un término para dictar resolución expresa sobre tal prestación a favor de una persona que estuvo casada con un exmiembro policial.

Por tanto, se considera que una vez cumplido el plazo de sesenta días naturales, contados a partir de la fecha de presentación de la instancia, dos de marzo de dos mil veintidós, y sin haber obtenido respuesta expresa, en cualquier momento la *parte actora* se encontraba en aptitud de reclamar la nulidad de la resolución de negativa ficta; hipótesis que se demuestra en este juicio, pues en la fecha en que presentó su demanda, uno de agosto de dos mil veintidós, ya había transcurrido en exceso dicho plazo.

En consecuencia, se configura la existencia de la resolución de negativa ficta impugnada, conforme a lo

previsto en el cuarto párrafo del artículo **62** de la *Ley del Tribunal*; al demostrarse la existencia de la instancia de la *parte actora* y el transcurso de sesenta días naturales contados desde la fecha de su presentación – dos de marzo de dos mil veintidós-, sin haberse producido respuesta expresa y notificado hasta antes de presentarse la demanda en este Juzgado Tercero del *Tribunal Estatal*.

CAUSAL DE IMPROCEDENCIA

1.1 Infundados e inoperantes los argumentos de falta de interés jurídico de la *parte actora* para reclamar la nulidad de la resolución negativa ficta impugnada.

En la contestación de demanda se invoca la causal de improcedencia prevista en la fracción II del artículo **54** de la *Ley del Tribunal*; aduciendo esencialmente que surge por lo siguiente:

Que la resolución negativa ficta no afecta los intereses de la *parte actora*, porque no tiene derecho a recibir una Pensión Humanitaria, al no haber sido señalada como beneficiaria de tal prestación por el *exmiembro policial*.

Los argumentos que sustentan la causal de improcedencia hecha valer son infundados e inoperantes en razón de lo siguiente:

La *parte actora* goza de interés jurídico para promover el presente juicio en tanto ha sufrido una afectación a su esfera de derechos al haberse resuelto, en resolución negativa ficta, que no tiene derecho a una Pensión Humanitaria. En cambio, el derecho para obtener esa prestación, es una cuestión que atañe al fondo del asunto y que, en todo caso, supondrá que se le conceda o no lo solicitado.

En otras palabras, una cosa es que la *parte actora* vea afectado un derecho subjetivo público por resolución de autoridad, lo cual le genera un interés jurídico para interponer el juicio de nulidad, y otra cosa muy distinta es que esa afectación esté justificada por una norma que habilite a la autoridad para actuar como finalmente lo hizo.

Por tanto, la lesión se da al emitirse la resolución administrativa, en este caso negativa ficta, y su legalidad es justamente lo que habrá de determinarse en esta sentencia.

ESTUDIO DE LA CONTROVERSIA

1.1 Planteamiento del problema.

En fecha dos de marzo de dos mil veintidós, la *parte actora* presentó una instancia al *oficial mayor* en la cual solicitó que le fuese otorgada una Pensión Humanitaria, derivada del fallecimiento de su esposo, el *exmiembro policial*.

Como fue expuesto anteriormente, el *oficial mayor* fue omiso en resolver dicha solicitud; generándose así la existencia de la resolución de negativa ficta.

La cuestión a dilucidar en esta controversia versa respecto a la legalidad de la resolución negativa ficta impugnada; atendiendo a los motivos de inconformidad que en su contra se hicieron valer por la *parte actora*.

1.2 Inoperantes por insuficientes los argumentos que, como motivos de inconformidad, se hicieron valer en la demanda.

Como motivos de inconformidad, la *parte actora* señala han transcurrido más de sesenta días desde la fecha en que presentó la instancia, hasta el día en que presentó la demanda ante este *Tribunal Estatal*; siendo omiso el *oficial mayor* en dar contestación, lo que ocasiona un perjuicio

directo a su economía y a los derechos generados durante la relación administrativa que guardaba el exmiembro policial con las autoridades a las que prestó sus servicios.

Ahora bien, conforme lo prevé el numeral **54**, primer párrafo de la *Ley del Tribunal*, en la contestación de la demanda, tratándose de resolución de negativa ficta, la autoridad expresará los hechos y el derecho en que se apoye la misma.

En tanto, de lo expuesto en el artículo **46**, fracción I y último párrafo, de la *Ley del Tribunal*, se advierte que, al reclamarse una resolución negativa ficta, el demandante tiene derecho para ampliar su demanda dentro de los quince días siguientes a aquél en que surta efecto la notificación del acuerdo que admita la contestación; y que la omisión de la ampliación de la demanda no traerá como consecuencia el que se tengan por consentidos los hechos y por aplicables los fundamentos y motivos expresado al contestarse la demanda.

Atendido al contenido de dichos dispositivos legales, y para el caso de estudio, se tiene que el *oficial mayor* en su escrito de contestación, expresó los hechos y el derecho en que se apoya la negativa ficta a la instancia planteada por la *parte actora*; en los siguientes términos:

«Pues bien, por tratarse de una contestación de demanda de nulidad promovida en contra de la negativa ficta recaída a la petición realizada por la ciudadana *****¹, en su carácter de viuda del señor *****² pensionado como elemento de seguridad pública del Municipio de Ensenada, Baja California, mediante escrito con sello de recibido 02 de mayo del 2022, a fin de que la autoridad municipal que represento le otorgue la pensión humanitaria prevista en el artículo 13, del Reglamento del Servicio Profesional de Carrera Policial de la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Ensenada, Baja California; es

procedente señalar las consideraciones de hecho y de derecho en que se apoyó la misma, de conformidad con los artículos 75 y demás aplicables de la ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California, por lo que me permito señalar los siguientes antecedentes.

1.- El día 09 de abril de 1992, el C. *****2, inició su relación administrativa como elemento de seguridad pública con Municipio de Ensenada, Baja California.

2.- En fecha 12 de abril del 2017, la C.P. Amalia Vizcarra Berumen, en calidad de Oficial Mayor del XXII Ayuntamiento de Ensenada, Baja California, dicta resolución administrativa en la que su segundo punto determinó lo siguiente:

“SEGUNDO.- Se valida y por consecuencia, se hace constar, que de acuerdo a las constancias del expediente de servicio, el C. *****2, cumplió con 25 años de servicio, como miembro de Seguridad Pública Municipal, contados a partir del día 09 de abril 1992, fecha de su ingreso y hasta el día 12 de abril del 2017.

3.- Igualmente, el día 12 de abril del 2017, la C.P. Amalia Vizcarra Berumen, en calidad de Oficial Mayor del XXII Ayuntamiento de Ensenada Baja California, notificó al C. *****2, la resolución administrativa de la misma fecha y oficio, con el que se hizo de su conocimiento lo siguiente:

“Anteponiendo un cordial saludo, y dando seguimiento al oficio número *****4 de fecha 27 de marzo del 2017, remitido por el sub oficial en retiro Lic. Emilio Camarena Castillo, Director de Seguridad Pública Municipal, me permito informarle que una vez revisado y analizado su expediente personal que obra en los archivos de esta dependencia a mi cargo, se valida y por consecuencia, se hace constar, que de acuerdo a las documentos existentes, usted cumplió con 25 años de servicio prestado, como elemento de la Dirección de Seguridad Pública Municipal, computados desde el día 09 de abril de 1992 a la fecha, por lo que le comunico que a partir de esta fecha, queda liberado de prestar sus servicios como personal activo dentro de la Dirección de Seguridad Pública Municipal.



4.- El día 14 de octubre del 2021, lamentablemente falleció el C. *****2, elemento de seguridad pública del Ayuntamiento de Ensenada, pensionado.

5.- En fecha 02 de marzo del 2022, la C. *****1, en calidad de viuda del C. *****2, solicitó al suscrito Lic. Juan Antonio Guillen Sánchez, Oficial Mayor del XXIV Ayuntamiento de Ensenada, Baja California, el otorgamiento de la pensión humanitaria prevista en el artículo 13 del Reglamento del Servicio Profesional de Carrera Policial de la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Ensenada, Baja California.

6.- El día 01 de agosto del 2022, la C. *****1, en calidad de viuda del C. *****2, promovió el presente juicio de nulidad en contra del Oficial Mayor del XXIV Ayuntamiento de Ensenada, Baja California, con motivo de la negativa ficta recaída a la solicitud presentada al suscrito en fecha 02 de marzo del 2022.

Así, una vez planteados los antecedentes que forman parte del estudio de la presente contestación de negativa ficta, es procedente precisar las siguientes consideraciones de hecho y de derecho.

Primero.- Competencia. El suscrito Lic. Juan Antonio Guillen Sánchez, en mi carácter de Oficial Mayor del XXIV Ayuntamiento de Ensenada, Baja California, Soy competente para responder la negativa ficta recaída a la solicitud de pensión humanitaria de fecha 02 de marzo del 2022; en razón de la materia, grado y territorio toda vez que la autoridad que represento es competente para responder una petición directa al Oficial Mayor, así como las solicitudes de prestaciones a las que tienen derechos los elementos de seguridad pública municipal pensionados y sus beneficiarios, de conformidad con los artículos 8, 16 y demás aplicables de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los artículos 1, 2, 88 y demás ordenamientos aplicables del Reglamento de la Administración Pública para el Municipio de Ensenada, Baja California, así como los artículos 13 y demás aplicables del Reglamento del Servicio Profesional de Carrera Policial de la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Ensenada, Baja California.

segunda.- La pensión humanitaria que solicita la C. *****¹, es un derecho de naturaleza administrativa, regulada por el artículo 123, apartado B, Fracción XIII, Segundo Párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pues el constituyente permanente estableció que los policías se rigen por sus propias leyes (administrativas).

De modo que, la relación entre el Municipio de Ensenada, y los elementos de seguridad pública pensionados y sus beneficiarios, se rige por el artículo 13, del Reglamento del Servicio Profesional de Carrera Policial de la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Ensenada, Baja California, que en la parte que interesa señala lo siguiente:

Artículo 13.- La administración municipal está obligada a proporcionar a las y los Miembros, evitando la duplicidad de lo previsto por otros ordenamientos legales, los siguientes derechos:

(...)

En su caso, otorgamiento de una pensión humanitaria que consiste en el apoyo económico que instituye el Ayuntamiento a favor del Miembro en retiro, pensionado que cuente con la edad máxima legal de permanencia y tenga mínimo 25 años de servicio en la Dirección, así como de los Miembros Pensionados por incapacidad permanente total, mismo que consiste en la cantidad que resulte para igualar su percepción mensual en concepto de salario, a partir del monto mensual de la pensión que el IMSS le otorgue, por jubilación, retiro por edad, y tiempo de servicio, invalidez y fallecimiento para el Miembro o para los familiares y dependientes que para tal efecto designe como beneficiarios; con independencia de aquellos beneficios que le sean otorgados por el Instituto de seguridad social al cual se encuentre adscrito;

(...)

De la lectura del ordenamiento transcrito, se advierte que los elementos de seguridad pública tienen derecho a una pensión humanitaria consistente en un apoyo económico que instituye el ayuntamiento a favor del miembro en retiro, pensionado que cuente con la edad máxima legal de permanencia y la edad

mínima de 25 años de servicio, así como de los miembros pensionados por incapacidad permanente total.

De igual forma, señala que la pensión humanitaria puede ser para el miembro o para los familiares y dependientes que para tal efecto designe como beneficiarios, en virtud de lo cual, para otorgarle la pensión humanitaria a la C. *****¹, es necesario que el difunto *****², la haya señalado como beneficiaria de este derecho ante Oficialía Mayor del Ayuntamiento de Ensenada, Baja California.

Po ende, se hace constar que luego de una búsqueda exhaustiva en los archivos que obran en las oficinas de las dependencias municipales, no fue posible localizar constancias de las que se advierta que el C. *****², haya señalado como beneficiaria de la pensión humanitaria a su esposa la C. *****¹.

En ese orden de ideas, la resolución para el otorgamiento de pensión por viudez dictada por el Instituto Mexicano del Seguro Social, carece de la validez para reconocer que la C. *****¹, tenga derecho a que le sea otorgada la pensión humanitaria que prevé el sistema complementario municipal, ya que nos encontramos ante dos derechos distintos, con formalidades y un marco jurídico ajeno.

Entonces, por tratarse de un derecho de naturaleza administrativa no laboral, es un requisito indispensable que la demandante agote el juicio sucesorio correspondiente, a fin de que un juez civil o familiar, determine que la C. *****¹ y/o quien resulte, tiene derecho a heredar y recibir pensión humanitaria que solicitó a la autoridad municipal que represento.

En el caso que se atiende, ni la normatividad municipal ni la del juicio administrativo de nulidad en el que se actúa, establecen un procedimiento formal con el cual pueda reconocerse como heredera o beneficiaria de la pensión humanitaria a la C. *****¹, en su carácter de esposa del difunto C. *****².

Los derechos de las pensiones humanitarias municipales de las personas que hayan fallecido, solo pueden ser transmitidos mediante el juicio sucesorio, en el que mediante un procedimiento judicial formal se determina quien tiene derecho a heredar



esposa, concubina, hijos etcétera), de conformidad con lo artículos 1168, 1200, 1203 y demás aplicables del Código Civil para el Estado de Baja California.

Por ende, esta autoridad municipal considera que no se cumplen con los requisitos indispensables para el otorgamiento de la pensión humanitaria, ya que se trata de un derechos administrativo complementario que consiste en otorgar un pago extraordinario proveniente del erario público municipal, el cual no tiene como objeto público el pago de pensiones por vejez, viudez o incapacidad, por lo que dicha gratificación, solo puede ser entregada cuando se cumplan de forma escrita las formalidades administrativas que prevé la norma que genera el derecho.

Consecuentemente, se declara infundada e inoperante la solicitud de pensión humanitaria realizada por la C. *****1, en su carácter de viuda y beneficiaria de la pensión por viudez del Instituto Mexicano del Seguro Social, del C. *****2, mediante escrito de fecha 02 de marzo del 2022, toda vez que el C. *****2, no señaló beneficiario para el otorgamiento de este derecho ante esta autoridad municipal, de conformidad con el artículo 13, del Reglamento del Servicio Profesional de Carrera Policial de la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Ensenada, Baja California, además de que la demandante no acredita haber sido declarada beneficiaria de los derechos de su difunto esposo, mediante el juicio sucesorio y la sentencia jurisdiccional ejecutoriada correspondiente.

Así, al haberse expresado en la contestación de demanda las razones relativas a la negativa de la pretensión de la *parte actora* hecha en su instancia, la ampliación a la demanda constituye el acto procesal idóneo para contravenirlas mediante la expresión de motivos de inconformidad que le cause; hipótesis que no se cumplió, tal como quedó establecido dentro del acuerdo del veintinueve de noviembre de dos mil veintitrés.

No obstante, los argumentos que hace valer como motivos de inconformidad en la demanda no combaten la

respuesta a la instancia que se contiene en el escrito de contestación del *oficial mayor*; pues en ellos solo se controvierte el derecho de obtener una respuesta y refiere a la configuración de la resolución negativa ficta en términos de la *Ley del Tribunal*.

Consecuentemente, al no existir controversia alguna sobre los fundamentos y motivos por los cuales el *oficial mayor* negó a la *parte actora* el derecho a recibir una Pensión Humanitaria; lo procedente es declarar y se declara la validez de la resolución negativa ficta impugnada.

Encuentra sustento lo antes resuelto en la ejecutoria relevante de la entonces denominada Primera Sala de este *Tribunal Estatal*; consultable en el Boletín del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Baja California, Año 9, Números 15 y 16, Enero-Agosto 1999; de subsecuente inserción:

AMPLIACION DE LA DEMANDA. SUS EFECTOS CUANDO SE DEMANDA UNA RESOLUCION NEGATIVA FICTA.

En el caso de que se demande la nulidad de una resolución negativa ficta, resulta insuficiente el sólo escrito de demanda para examinar su legalidad, cuando la autoridad contesta la demanda expresando los motivos y fundamentos de dicha negativa ficta, pues si bien es cierto que en la propia demanda deben expresarse los agravios que cause la resolución impugnada, también lo es, que en los casos de negativa ficta, es hasta la contestación de la demanda en donde la autoridad demandada en efecto expresa los motivos y fundamentos de su resolución, resultando en consecuencia que la ampliación de la demanda constituye el acto procesal idóneo del demandante para controvertirlos mediante la expresión de agravios que dichos motivos y fundamentos le causen; luego entonces, la interpretación correcta del artículo 46 fracción I de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado no debe ser en el sentido de que la ampliación de la demanda es meramente un derecho facultativo del demandante, si no

una carga procesal; esto es, un imperativo del propio interés cuya omisión confirma la presunción de legalidad de la resolución negativa ficta reclamada, al no existir impugnación que la desvirtúe.

Juicio Contencioso Administrativo 27/90. Unión de Comerciantes del Swat Meet Tijuana Tianguis, A.C. Ejecutoria de fecha SO de enero de 1991. Primera Sala. Magistrado Francisco Postlethwaite.

Sin perjuicio de lo anterior, no pasa desapercibido que la *parte actora* es una persona adulta mayor⁴.

El artículo **41**, fracción III, de la *Ley del Tribunal*, dispone que en el juicio contencioso administrativo deberá suplirse la deficiencia de la queja, en favor de quienes por sus condiciones de pobreza, marginación o **vulnerabilidad** se encuentre en clara desventaja social para su defensa en el juicio.

Atendiendo a lo dispuesto en dicho precepto legal y por la edad avanzada de la *parte actora*, pudiera encontrarse en condición de vulnerabilidad que no le permita ejercer una adecuada defensa en este juicio contencioso administrativo.

Por tal motivo, la suscrita juzgadora considera pertinente exponer las consideraciones siguientes que hacen infundada la pretensión de fondo reclamada -obtener una Pensión Humanitaria- en aras de que sean tomadas en consideración para el caso de que insista reclamarla en diversa instancia a la administración pública municipal, dado que los derechos para reclamar otorgamiento de pensión son imprescriptibles.

De lo dispuesto en los numerales **13** del *Reglamento de Servicio Profesional* y **3** del *Reglamento de Sistema de Prestaciones*, se advierte que la pensión humanitaria, tratándose en específico para familiares y dependientes

⁴ En la resolución que le otorgó pensión por viudez se indica que la fecha de su nacimiento es el treinta de mayo de mil novecientos cincuenta y seis (visible a foja 016 de autos).

designados como beneficiarios, es una prestación económica que se tiene derecho a percibir por fallecimiento del miembro policial, que será la cantidad que resulte para igualar el monto mensual de la pensión que les otorgue el IMSS (Instituto Mexicano del Seguro Social).

Sin embargo, ese derecho de los beneficiarios solo surge cuando el miembro policial se encuentra en activo y su muerte ocurre en el cumplimiento de su deber; según lo dispone el artículo **33**, inciso c), del *Reglamento de Sistema de Prestaciones*; de subsecuente inserción:

«Artículo 33.- Cuando la muerte del Miembro en Activo ocurra en el cumplimiento del deber, la o las personas beneficiarias tendrá derecho a percibir las siguientes prestaciones:

[...]

c) La pensión Humanitaria que resulte de restar de la percepción mensual que el miembro recibía por concepto de salario, el monto mensual de la pensión que el IMSS le otorgue.»

En el caso de estudio, del análisis de la totalidad de las constancias que obran en autos no se demuestra que la *parte actora* tenga derecho, como beneficiaria, a recibir una pensión humanitaria.

En efecto, en la instancia señala bajo número 1, que su esposo, el *exmiembro policial*, en la fecha en que falleció se encontraba pensionado.

En tanto, de la lectura del acta de defunción del *exmiembro policial*, en el apartado de «Datos de la Defunción», como causa del fallecimiento, no se percibe que haya ocurrido en el cumplimiento de su deber, sino con motivo de una posible enfermedad:

«SEPSIS, INSUFICIENCIA RESPIRATORIA AGUDA, NEUMONIA CIPITICA POR COVID-19»

Documental que, con fundamento en los artículos **322**, fracción IV, y **329**, del Código adjetivo civil de Baja California, aplicables en términos de lo previsto en el numeral **103** de la *Ley del Tribunal*, se le concede valor probatorio pleno para tener por demostrada la causa del fallecimiento del *exmiembro policial*; sin embargo, no se demuestra claramente que esa causa ocurrió en el cumplimiento de su deber.

Es de señalarse que no se rindió ninguna prueba que acredite que el fallecimiento del *exmiembro policial* ocurrió en el cumplimiento de su deber estando activo.

Ahora bien, la *parte actora*, por conducto de su abogado autorizado, ofreció como elemento de prueba, con el carácter de superveniente, una carta testamentaria en la que el *exmiembro policial* la designó como beneficiaria de las prestaciones que en la misma carta se indican⁵.

Al respecto, es de señalarse que la naturaleza de las pruebas supervenientes es que refieran a instrumentos que surgieron con posterioridad a la fecha de presentación de la demanda, o bien que, existiendo previamente, no se tenía conocimiento de los mismos.

En el caso de estudio, cuando se ofreció como prueba superveniente la citada carta testamentaria, no se indicó que no fue conocida su existencia con posterioridad a la fecha de presentación de la demanda, ni desde luego, la fecha de su expedición -veinticuatro de octubre de dos mil doce- corresponde a una actuación surgida después de la fecha de presentación de demanda.

En tal sentido, con fundamento en lo dispuesto en los artículos **96**, último párrafo, y **96**, fracción I, ambos de la *Ley*

⁵ Documento visible en autos a foja 051.

del Tribunal, se desecha la prueba superveniente ofrecida por el abogado autorizado por la *parte actora*.

Sin perjuicio de lo anterior, la aludida carta testamentaria no es elemento de convicción relacionado con causa del fallecimiento del *exmiembro policial*.

Por lo tanto, la suscrita juzgadora considera que no le asiste el derecho a la *parte actora* de reclamar a su favor el otorgamiento de una Pensión Humanitaria, dado que el fallecimiento del *exmiembro policial* no ocurrió en el cumplimiento de su deber.

RESOLUTIVOS

ÚNICO. Se declara la validez de la resolución negativa ficta reclamada al *oficial mayor*, con motivo de la instancia que la *parte actora* presentó en fecha dos de marzo de dos mil veintidós.

Notifíquese por boletín jurisdiccional a la *parte actora* y al *oficial mayor*; previo aviso a sus direcciones de correo electrónico correspondientes.

Así lo resolvió la primera secretaria de acuerdos en funciones de titular del Juzgado Tercero del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, Norma Patricia Bravo Castro; firmando ante la presencia del secretario de acuerdos, Juan Manuel Cruz Sandoval, que autoriza y da fe.

(1) ELIMINADO: nombre de la parte actora, 12 párrafos, 12 renglones, en fojas 1, 8, 10, 11, 12 y 13.

Fundamento legal: artículos 115, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad de los datos personales.

(2) ELIMINADO: nombre del esposo de la parte actora, 13 párrafos, 13 renglones, en fojas 1, 8, 9, 10, 12 y 13.

Fundamento legal: artículos 115, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad de los datos personales.

(3) ELIMINADO: domicilio de la parte actora, 1 párrafo, 1 renglón, en foja 4.

Fundamento legal: artículos 115, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad de los datos personales.

(4) ELIMINADO: número de oficio, 2 párrafo, 2 renglón, en foja 9.

Fundamento legal: artículos 115, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad de los datos personales.

EL SUSCRITO, **JUAN MANUEL CRUZ SANDOVAL**, SECRETARIO DE ACUERDOS DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA, HACE CONSTAR: -----

QUE LO TRANSCRITO CON ANTERIORIDAD CORRESPONDE A UNA VERSIÓN PÚBLICA DE LA SENTENCIA DEFINITIVA DICTADA POR LA PRIMER SECRETARIA DE ACUERDOS EN FUNCIONES DE TITULAR DEL JUZGADO TERCERO DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA, EN FECHA **NUEVE DE JULIO DE DOS MIL VEINTICUATRO**, RELATIVA AL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO **1239/2022 JT**, EN LA QUE SE SUPRIMIERON DATOS QUE SE HAN CONSIDERADO COMO LEGALMENTE RESERVADOS Y/O CONFIDENCIALES, CUBRIENDO EL ESPACIO CORRESPONDIENTE MEDIANTE LA UTILIZACIÓN DE DIEZ ASTERISCOS; VERSIÓN QUE VA EN **18 (DIECIOCHO)** FOJAS ÚTILES. -----

LO ANTERIOR CON FUNDAMENTO EN LO ESTABLECIDO EN LOS ARTÍCULOS 80 Y 83, FRACCIÓN VI, INCISO B) DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA; ARTÍCULOS 57, 58, 59, 60 Y DEMÁS APLICABLES DEL REGLAMENTO EN MATERIA DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA, ARTÍCULO 25, FRACCIÓN XV DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA Y ARTÍCULOS 56 Y 57 DE LOS LINEAMIENTOS GENERALES EN MATERIA DE CLASIFICACIÓN Y DESCLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN, ASÍ COMO PARA LA ELABORACIÓN DE VERSIONES PÚBLICAS DEL SISTEMA NACIONAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS. LO QUE SE HACE CONSTAR PARA LOS EFECTOS LEGALES A QUE HAYA LUGAR, EN LA CIUDAD DE **ENSENADA, BAJA CALIFORNIA, VEINTIDOS DE ABRIL DE DOS MIL VEINTICINCO**, DOY FE. -----

